



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Verbal – Incumplimiento contrato
<b>Demandantes</b>	María Elizabeth Mosquera Osorio Yuliana Andrea Mosquera Osorio
<b>Demandada</b>	Marina de Jesús Piedrahita Jaramillo
<b>Radicado</b>	05001 40 03 010 <b>2021 00155 00</b>
<b>Asunto</b>	Niega excepciones previas. Ordena correr traslado.

Dentro del término de traslado, por intermedio de apoderada judicial la demandada **Marina de Jesús Piedrahita Jaramillo**, argumenta que se configura en el asunto excepción previa consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código general del proceso.

Aduce *grosso modo*, la demandada que se presentó indebida acumulación de pretensiones por cuanto en un mismo numeral se incluyeron las pretensiones declarativas y de condena, lo cual desconoce la acumulación principal y consecuencial. De otro lado aduce que se omitió la inclusión de juramento estimatorio y que el objeto de la conciliación prejudicial no coincide con el de la demanda planteada.

Frente al planteamiento, la parte demandante replicó que la acumulación de pretensiones fue corregida mediante reforma a la demanda, en la cual igualmente se incluyó el juramento estimatorio. De otro lado, en cuanto a la conciliación prejudicial en cita de sentencia del Consejo de Estado, afirmó que: "*La demanda, no puede ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación*", advirtiendo en todo caso que el objeto de la litis, guarda semejanza con lo solicitado en conciliación.

Al efecto, es del caso recordar que las excepciones previas son de naturaleza taxativa y tiene a términos de **López Blanco**: "*no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.*"<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral. 66001-31-05-004-2009-00209-01

En el caso concreto se aduce la configuración de excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", por distintas causales a saber:

**1. Indebida acumulación de pretensiones.** Frente a este planteamiento basta indicar que, reformada la demanda, las pretensiones de la demanda se consolidan así: "*1. Se solicita que como PRETENSIÓN PRINCIPAL se DECLARE LA EXISTENCIA DE CONTRATO VERBAL DE PRÉSTAMO DE DINERO A TÍTULO ONEROSO CON GARANTÍA HIPOTECARIA (...) 2. Como PRETENSIÓN CONSECUCIONAL se DECLARE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO (...) 3. Se CONDENE la demandada MARINA DE JESÚS PIEDRAHICA JARAMILLO (...)*"

Así las cosas, advierte el Juzgado que la acumulación se ajusta a los lineamientos del artículo 88 del C. G. del P., por cuanto existe competencia para conocer de todas aquellas, las mismas no se excluyen entre sí y se tramitan por el mismo procedimiento; adicionalmente se ajustan a la técnica jurídica procesal de acumulación esto es declarativas y de condena, principales y consecuenciales.

Se desestimaré en consecuencia la excepción por este argumento.

**2. Falta de inclusión de juramento estimatorio.** A términos del artículo 82 numeral 7º ibidem, en efecto, el juramento estimatorio es requisito fundamental de la demanda, cuyo contenido es desarrollado a su vez por el artículo 206 de la misma Ley.

Claro lo anterior, véase que, en igual sentido, con la reforma a la demanda, la parte actora incluyó en el libelo:

MARÍA ELIZABETH MOSQUERA OSORIO y YULIANA ANDREA MOSQUERA OSORIO, en ejercicio de su derecho y como parte activa y afectada en el contrato verbal a título oneroso con garantía hipotecaria, celebrado con la señora MARINA DE JESÚS PIEDRAHITA JARAMILLO. Presentan el siguiente **JURAMENTO ESTIMATORIO (...)**

Consta entonces efectuado el juramento estimatorio, y cumplido en tal sentido el requisito legal primigeniamente obviado y en consecuencia subsanada la situación e infundada la excepción por este hecho.

**3. Falta de requisito de procedibilidad.** Al efecto, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código general del proceso, el cual establece que:

Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Con la demanda, se acompañó constancia de **NO** acuerdo expedida por la Procuraduría General de la Nación, dentro del trámite de conciliación convocado por María Elizabeth Mosquera Osorio y Yuliana Andrea Mosquera Osorio, frente a Marina de Jesús Piedrahita Jaramillo y otra, siendo pretendido allí: *"1. El reconocimiento de la deuda señalada en los hechos de manera formal. 2. Que se dé cumplimiento a lo pactado en el contrato verbal, siendo esto la firma de hipoteca con las mismas condiciones. (...)"*

Analizando hechos que guardan estrecha semejanza con los aquí debatidos, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> indicó que:

La ausencia de correspondencia entre el objeto de la conciliación prejudicial con las pretensiones objeto de la demanda, no configura la causal de nulidad procesal de falta de jurisdicción.

Visto lo anterior, debe entenderse que la falta de idéntica similitud entre el objeto de la conciliación prejudicial y la demanda posteriormente presentada, no constituye el incumplimiento del aludido requisito, ni en modo alguno falta de competencia de esta judicatura, que por Ley tiene atribuido el conocimiento de la demanda, en razón de la naturaleza, cuantía y domicilio de las partes.

Agréguese, que no es la virtualidad de las excepciones previas de forma general e irrestricta degenerar la terminación del proceso, si no enervar nulidades y velar por su sanidad, siendo claro que, en estos procesos, en todo caso existe la posibilidad de concretar acuerdo conciliatorio en desarrollo de audiencia de partes en los términos del artículo 372 y por último precítese que la fuente obligacional en ambas instancias fue la misma, esto es, el presunto incumplimiento contractual, siendo que en la conciliación se optó por solicitar su cumplimiento y en sede judicial la declaratoria de incumplimiento con

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia SC5512-2017, Radicación n° 13001-31-03-006-2007-00356-01. MG. Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.

indemnización de perjuicios, a lo cual faculta expresamente el artículo 1546 del Código Civil.

Consecuentemente se desestimaré la excepción previa propuesta por la parte demandante, y se ordenará por la secretaría correr traslado de las excepciones de merito propuestas.

Sin lugar a condena en costas por cuanto no consta su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Desestimar la excepción de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*** planteada por la parte demandante, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394feb431e8a3384cdcc69f5c5b1f89e133856af533df446be033b28cdfc260b**  
Documento generado en 08/06/2022 10:26:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**